



## *Los derechos humanos, desde el iusnaturalismo y el personalismo*

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL

*Departamento de Derecho/UAA*

### INTRODUCCIÓN

**E**l 22 de diciembre de 1997, precisamente dos días antes de la Navidad, 45 indios, en su mayoría mujeres y niños, mientras rezaban por la paz, cayeron muertos por balas expansivas que, por la espalda, les fueron disparadas por miembros de un grupo paramilitar, en Acteal, municipio de Chenalhó, estado de Chiapas.<sup>1</sup> Este asesinato de inocentes, difícil de adjetivar para el lenguaje humano por lo horrendo de la acción, constituye la expresión más clara de la negación de todo Derecho. Queremos decir que estos crímenes a inocentes e indefensos, demuestran la ausencia de toda juridicidad. No hay respeto alguno por esos derechos subjetivos que han dado en llamar “humanos”; no existe ni pizca de conciencia de responsabilidad por la obligación que se tiene con relación al otro de darle lo que se le debe, como primerísima cuestión el respeto de su vida; no se da acatamiento alguno de la ley, esto es de la normatividad objetiva que debe regir nuestras relaciones sociales. No hay, pues, Derecho alguno.

<sup>1</sup> Cfr. *La Jornada*, México, 24 de diciembre de 1997; p. 3, *Proceso* N° 1104, México, 28 de diciembre de 1997, p. 6 y sig.

Estos acontecimientos, como tantos otros que desgraciadamente son frecuentes en nuestro mundo de hoy —como la muerte por hambre de tantos seres humanos, por citar sólo uno—, estos acontecimientos, decimos, nos muestran la injusticia en su desnudez, y, por lo tanto, nos llevan a pensar en lo jurídico, nos invitan a reflexionar en eso que se llama Derecho. Esto porque una corriente iusfilosófica sigue relacionando la justicia con el Derecho, y la ausencia de Derecho con la injusticia, se trata del iusnaturalismo.

Nosotros preguntamos: ¿Tiene sentido reflexionar sobre el Derecho, la justicia y los derechos humanos, cuándo parece que sólo son ilusiones? ¿Es válida una investigación que tiene por objeto relacionar la juridicidad con el valor de la persona y su quehacer de liberación, cuando acontecimientos tan fuertes, muchos de ellos cotidianos, nos exhiben la ausencia de todo Derecho?

Creemos que en esta cuestión, el sentido está precisamente en el aparente sin sentido. Cuando se valora la vida y se intuye la vida plena a la que debe tener acceso todo ser humano en la historia, se deben buscar categorías de pensamiento sólidas que nos impulsen éticamente a hacer esto realidad, aunque la propia historia se empeñe muchas veces en negar esa vida humana plena. Y al Derecho, expresado como justicia, derechos humanos y ley, se le encuentra inevitablemente en el centro de estas reflexiones y de estos empeños.

Vayamos dándole forma a nuestra reflexión sobre los derechos humanos desde el iusnaturalismo. Ernest Bloch escribe:

¿Qué es lo justo? Una pregunta que no puede esquivarse... Un tipo de pensamiento denominado iusnaturalista que se ha concentrado en ella de modo fundamental... y sea cual sea la actitud de cada uno respecto a este pensamiento... no ha podido convertirse en algo indiferente. Allí donde todo se ha alienado, se destacan de modo muy especial los derechos inalienables.<sup>2</sup>

---

2 Ernest Bloch, *Derecho Natural y Dignidad Humana*. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, p. IX.

Tomamos los derechos humanos, esos *derechos inalienables* de los que habla Bloch, para iniciar nuestra reflexión, porque la manzanita de Acteal a la que nos hemos referido al inicio, nos lleva de inmediato, por su terrible impacto, a pensar en esos derechos. Y como escribe David Sánchez Rubio, “en el seno de aquellas situaciones más dramáticas... subyace una cierta idea sobre cuáles son los derechos humanos que deben prioritariamente satisfacerse.” Y agrega el iusfilósofo español: “Existe un cierto acuerdo entre aquellos que sufren las consecuencias de vivir en el seno de una realidad adversa, cruda y miserable. Y tal acuerdo suele estar traducido en un lenguaje normativo, de pretensiones jurídicas, o al menos juridificables.”<sup>3</sup>

Pero, atención: ¿En el pensamiento actual, los derechos humanos tienen alguna base sólida? ¿Gozan de algún fundamento absoluto objetivo?

José I. González Faus ha publicado recientemente una reflexión muy interesante acerca de como en la postmodernidad –relativista y consumista–, los derechos humanos han pasado a ser algo sin fundamentos sólidos y han sido ahogados por lo superfluo del consumo.<sup>4</sup>

El jesuita español sostiene que el proyecto de la Modernidad “podría quedar simbolizado en la expresión ‘derechos humanos’ ”<sup>5</sup>, teniendo una trayectoria y desembarco trágico en la postmodernidad. González Faus dice que la Modernidad “nace como exaltación

3 David Sánchez Rubio, “Filosofía de la Liberación y Derecho Alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura al diálogo”, en *Crítica Jurídica* N° 15. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995. p. 166. (Este trabajo fue publicado también por el Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes, A.C. (CIEMA) como Cuaderno Docente).

4 José I. González Faus, “Derechos Humanos, Deberes Míos” I y II, en *Christus* Nos. 702 y 703. México, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1997, respectivamente.

5 González Faus, *Ob. cit.*, I. p. 20.

del *sujeto*: la subjetividad humana es vista como centro y motor de la historia”; pero agrega que esa subjetividad “se reduce a estimulabilidad, bajo la guía de un sistema económico que sólo sobrevive ‘colocando’ como sea sus productos”.<sup>6</sup> Las relaciones humanas, así, se reducen a relaciones de intercambio de objetos consumibles. Esto no tendría importancia –añade González Faus– “si no fuese porque de esa nueva totalidad sistémica sigue emergiendo un ‘resto’ que el sistema no consigue integrar y que acaba cuestionando su presunta universalidad y planteando el engorroso problema de la alteridad, de lo que no es ‘como nosotros’ y nos molesta y nos inquieta por ello.”<sup>7</sup> Esos *otros*, como los indios de Chiapas, como los indios de todas partes; como las víctimas de Acteal, como los excluidos de todo lugar.

“Excluidos que se agolpan en los márgenes del sistema como una presencia incómoda, una acusación tácita o una pregunta sin respuesta. Aquí asoma el tema de los derechos humanos”,<sup>8</sup> escribe González Faus.

El ser humano, en cuanto que sujeto, se encuentra entre dos polos: el de sus derechos y el del consumo.

Porfirio Miranda nos hace ver la *incongruencia* de los postulados de la Modernidad, ya que en el rubro político aportó la democracia y los derechos humanos, por “la convicción de la dignidad infinita de *todas* las personas”, que “es la única base posible de la tesis de la igualdad de los hombres, pues la igualdad no es un dato empírico en forma alguna”.<sup>9</sup> Pero lo social de la Modernidad está constituido por el capitalismo, que es, en palabras del filósofo mexicano, “lógicamente incompatible” con la democracia plena y los derechos humanos. “El capitalismo se caracteriza por tres elemen-

---

6 *Idem Supra.*

7 *Idem Supra.*

8 *Idem Supra.*

9 Porfirio Miranda, “¿Qué hacer ante la Modernidad?”, en *La Jornada Semanal* N° 233. México, 28 de noviembre de 1993. p. 38.

tos –agrega Miranda–: la búsqueda del propio provecho como único móvil de las acciones, la propiedad privada de los medios de producción y la estratificación de la sociedad en diferentes niveles de ingreso y, por tanto, de vida. El móvil de propio provecho es obviamente incompatible con el respeto de los derechos humanos del prójimo”.<sup>10</sup>

En ese mismo orden de ideas González Faus nos dice que el sujeto, en su ser individual, se afirmó a sí mismo contra los demás, de tal modo que

*La subjetividad nació separada de la comunión, única realidad que puede darle verdadero contenido y evitar que sea una formalidad.*<sup>11</sup>

El propio González Faus que considera que el absolutismo de la mercancía y el mercado lleva a la disolución del sujeto y de la sociedad, nos explica como la postmodernidad sólo da un fundamento *débil* a los derechos humanos:

La postmodernidad, es cierto, ha seguido apostando por los derechos humanos, pero desde el presupuesto irrenunciable de que éstos no se apoyan en ningún fundamento absoluto objetivo (valor del hombre, dignidad de la persona o sacralidad de los hijos de Dios), sino únicamente pueden existir como puro ordenamiento jurídico, como puro orden arbitrario y convencional, como pura ordenación artificial e infundada, como pura regla de juego de una sociedad de que rechaza concebirse a sí misma como comunidad de valores. Se trata de una mera cuestión ‘de diseño’, nunca de que el ser humano –el varón y la mujer *concretos*– pueda funcionar efectivamente como fundamento y piedra angular de las democracias.<sup>12</sup>

En este trabajo pretendemos reflexionar sobre los derechos humanos. De tal modo que recogemos el reto lanzado de algún modo por González Faus, con relación al fundamento *débil* de los mismos, en estos tiempos de la postmodernidad y de la mercancía glo-

10 *Idem Supra.* p. 39.

11 González Faus, *Ob. cit.*, p. 22.

12 *Idem*, p. 23.

balizada. El, como teólogo, buscará y encontrará el fundamento de los derechos humanos en Dios;<sup>13</sup> nosotros, siguiendo en el terreno de la filosofía, procuraremos dar bases sólidas, fuertes, de los derechos del ser humano, desde la tradición del iusnaturalismo enlazándola con el personalismo y haciendo una mención de la Filosofía de la Liberación.

Conocemos la postura de Bobbio con relación a la fundamentación de los derechos humanos, que establece:

El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de *justificarlos* como el de *protegerlos*. Es un problema no filosófico, sino político.<sup>14</sup>

El propio Bobbio rechaza la validez de los fundamentos absolutos de los derechos humanos y habla de *varios fundamentos posibles*.<sup>15</sup>

Estamos conscientes que no importan tanto los fundamentos de los derechos humanos en sí mismos, sino que lo importante está en su eficacia, en su protección, en que sean reales históricamente. Pero, ¿pueden ser protegidos y alcanzarán su eficacia real, sin un fundamento absoluto objetivo? Por otro lado no negamos que los derechos humanos puedan tener varios fundamentos históricos y es deseable que así sea, pero insistimos en la necesidad de un fundamento duro, absoluto y objetivo. Pues como dice González Faus:

¿Qué hacer, pues, con todos esos excluidos que tendrán quizá votos, pero no derechos? El sistema los genera como sus residuos inevitables y peligrosos: como esas basuras radioactivas que no sabemos donde verter, pero con la diferencia de que, en este caso, la basuras radioactivas pueden tener conciencia y voluntad. ¿Cómo impedir entonces que descarguen contra nosotros toda su ira 'nuclear', si nosotros mismos les hemos dicho que no teníamos ningún valor absoluto y que nuestra democracia y nuestros derechos humanos no eran más que 'las puntillas de una nada'?<sup>16</sup>

13 Cfr. "Derechos Humanos, Deberes Míos" II. *Ob. cit.*

14 Norberto Bobbio, *El Tiempo de los Derechos*. Ed. Sistema, Madrid, 1991. p. 61.

15 *Idem Supra*. p. 61 y 62.

16 González Faus. *Ob. cit.* parte I. p. 24.

Hernández Montañez previene del riesgo de “caer en posiciones dogmáticas o excluyentes” al aceptar una fundamentación de los derechos humanos “contenida en un solo sistema”.<sup>17</sup> Se refiere a la fundamentación ontológica que postula Mauricio Beuchot en una de sus obras. Aceptamos que el riesgo del que nos previene el filósofo aguascalentense es real, pero lo asumimos procurando salvarlo. Creemos que es preferible correr ese peligro, a quedarnos en ese pensamiento que todo relativiza, excepto –contradiciéndose de principio–, al mercado. Y frente a ese absoluto, las mujeres y los hombres y sus derechos son sólo relativos. Los derechos de los indios de Acteal estaban protegidos por la Constitución y por varias Convenciones Internacionales, pero no por una conciencia ético-jurídica y su praxis consecuente; de ahí el vacío, la ausencia de todo Derecho.

## I. ¿CUÁL IUSNATURALISMO?

El fundamento de los derechos humanos más importante, desde la perspectiva filosófica, es la que nos ofrece el iusnaturalismo. Y es desde esta óptica iusfilosófica que buscaremos ese fundamento, en una primera instancia, porque nuestro modo de entender el Derecho en general, y los derechos humanos en particular, es integrando tres instancias –por así decirles–; esa primera del iusnaturalismo, una segunda con el personalismo y la tercera con categorías provenientes de la Filosofía de la Liberación.

---

17 Angel Francisco Hernández Montañez, “¿Fundamentación o Protección de los derechos humanos?”, en *Crisol* N° 83. Aguascalientes, diciembre 21 de 1996, p. 19. Este artículo también lo publicó *Isonomía* 6. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México, abril de 1997. En ese mismo número de *Isonomía*, Mauricio Beuchot le contesta a Hernández Montañez, en el artículo “Réplica a Angel Hernández”, págs. 179-182.

El iusnaturalismo que aceptamos es lo que hemos denominado *iusnaturalismo histórico*<sup>18</sup> y que otros han denominado *iusnaturalismo crítico* o “racionalidad crítica del derecho natural”.<sup>19</sup> Esta concepción iusnaturalista no entiende el Derecho natural como un cuerpo normativo acabado, terminado una vez y para siempre; sino como un conjunto de criterios racionales basados en los datos objetivos que nos proporciona la naturaleza del ser humano, dicho de otro modo, basándonos en lo que el ser humano es. No aceptamos el Derecho natural como una ley que va prescribiendo todo el comportamiento de los hombres y las mujeres, sino como orientaciones o tendencias que surgen de la esencia de los humanos, de su naturaleza.

Esos datos objetivos arrojados por la naturaleza del ser humano, son lo que Arturo Gaete llama *instancia humana básica*.<sup>20</sup> Este filósofo jesuita se pregunta: “¿hay una instancia humana básica que permita discernir qué es realmente humanizador y qué no lo es?”;<sup>21</sup> y este cuestionamiento lo hace al reflexionar sobre la ley natural. Gaete buscando dar respuesta a su cuestionamiento, nos habla de la *naturaleza metafísica del hombre*, y nos dice que es necesario salvarla. Esta naturaleza metafísica es parte de esa *instancia humana básica*. Escribe:

*Hay que salvar la naturaleza metafísica del hombre.* Mientras que la capacidad del hombre de modificar su vida y la del entorno no produjo efectos positivos y negativos notables, no hizo falta distinguir entre naturaleza física y metafísica del hombre... La naturaleza metafísica del hombre no consiste sólo en el núcleo humano que le permite en un tiempo histórico *hacer* esto y

18 Cfr. Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Apuntes para una Introducción Filosófica al Derecho*. Ed. Jus. México, 1992. Especialmente el capítulo VII; y *Del Pensamiento Jurídico Contemporáneo. Aportaciones Críticas*. Ed. Escuela Libre de Derecho y Miguel Angel Porrúa, México, 1992. Cap. IV.

19 Cfr. Joaquín Herrera Flores, “Cuestiones básicas para la fundamentación de los valores jurídicos”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1987. p. 408.

20 Arturo Gaete, “La ley natural: un enfoque histórico”, en *Mensaje* N° 428. Santiago de Chile, mayo de 1994. p. 160.

21 *Idem*.

lo otro, no consiste en la pura eficiencia. Comprende también lo que estamos llamados a ser. El hombre no tiene sólo un ser factual, tiene también un ser ético.<sup>22</sup>

Esta cuestión se relaciona con aquello que escribía el maestro don Miguel Villoro en relación al Derecho natural, al sostener que las exigencias de éste “brotan del orden objetivo metafísico de los seres”.<sup>23</sup>

El iusnaturalismo del cual partimos, entonces, es el que se desprende de los datos objetivos que proporciona una *instancia humana básica*, que acepta la *naturaleza metafísica del ser humano* en cuanto que *ser ético*. El Derecho natural está constituido sólo por una serie de principios deducidos de este modo de entender al ser humano; la ley humana positiva es necesaria para desarrollar esos principios. Francisco Suárez escribe:

NECESIDAD DE LA LEY HUMANA. De ahí fácilmente se deduce lo necesaria y útil que es esta ley. En efecto, como observó Santo Tomás, su necesidad proviene del hecho de que la ley natural o divina es general y sólo contiene ciertos principios evidentes de moral y, a lo sumo, se extiende a los que se siguen de ellos por deducción necesaria y evidente; pero además de esos, hay otros muchos que en una comunidad humana son necesarios para su buen gobierno y conservación; por eso fue necesario que la razón humana, en aquello que sola la razón natural no alcanza a establecer, determinara algunos puntos más en particular: esto es lo que hace la ley humana, y por eso fue muy necesaria.<sup>24</sup>

Queremos reafirmar que el iusnaturalismo que aceptamos no es el moderno de corte racionalista, sino el clásico, que parte de Platón y Aristóteles, y es recibido, divulgado, profundizado y enrique-

22 Arturo Gaete, “Naturaleza y técnica: un sentido ético”, en *Mensaje* N° 430. Santiago de Chile, julio de 1994, p. 287.

23 Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1966. p. 44.

24 Francisco Suárez, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, edición bilingüe de *De Legibus*, versión española de José Ramón Eguillor Muniozgueren. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, Lib. I, Cap. III. N° 18.

cido por la tradición intelectual cristiana, con autores como San Agustín, Santo Tomás, y los teólogos juristas españoles del Siglo XVI. Insistimos en esto, porque gran parte de las críticas al iusnaturalismo son válidas para la llamada Escuela del Derecho Natural de corte individualista y racionalista, pero no alcanzan al iusnaturalismo clásico, aunque lo suponen; y el repudio al iusnaturalismo la mayoría de las veces es a todo, sin distinción, siendo que este repudio lo es más bien por aquello que caracteriza al iusnaturalismo racionalista de la Ilustración, y no por aquello que enseña el clásico. Novoa Monreal escribe:

El nombre de Escuela de Derecho Natural ha sido asignado frecuentemente a todo este pensamiento iusnaturalista profano, pero el sinécdoque ha tenido como resultado que para muchos actuales adversarios del Derecho natural sean esos pensadores los únicos que pueden ser considerados como auténticos cultores de la doctrina que impugnan, desconociendo que el pensamiento más hondamente filosófico en la materia viene de más atrás y tuvo manifestaciones más relevantes que las que exhibe esta llamada Escuela.<sup>25</sup>

Habiendo llegado a este punto, conviene hacer notar que las dos tradiciones teóricas más importantes con relación a los derechos humanos, están sustentadas en uno y otro de los iusnaturalismos: el clásico y el racionalista.

Aunque ya en varios trabajos lo hemos expresado,<sup>26</sup> resulta oportuno reiterar aquí el hecho de que durante una mesa de trabajo en el “II Seminario La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina”, celebrado en la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México en noviembre de 1990, le escuchamos al padre José Aldunate de la Compañía de Jesús afirmar que sobre los derechos humanos existen dos tradiciones teóricas: la de la Ilustración, ligada a la Revolución francesa y a la Independencia de Estados

25 Eduardo Novoa Monreal, *¿Qué Queda del Derecho Natural?* Ed. Depalma-Benavides López, Buenos Aires-Santiago, 1967. p. 24.

26 Cfr. Jesús Antonio de la Torre Rangel, *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de Las Casas*. Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1991, págs. 174-175.

Unidos, de corte eminentemente individualista; y otra tradición que nace en América Latina con Bartolomé de Las Casas y el grupo de los primeros evangelizadores que pensaban como él, caracterizada por concebir los derechos humanos a partir del pobre.<sup>27</sup>

Cada una de esas tradiciones teóricas sobre los derechos humanos tiene una filosofía jurídica en la cual hunde sus raíces, según lo hemos dicho. La de la Ilustración apela teóricamente a la llamada Escuela del Derecho Natural, que se desarrolla a lo largo de los siglos XVII y XVIII; es de corte racionalista y su principio social fundamental es el individualismo. La segunda es más antigua y se trata del iusnaturalismo clásico de tradición cristiana que tiene su expresión más acabada con los teólogos juristas españoles del siglo XVI y principios del siglo XVII tales como Vitoria, De Soto, Suárez y Mariana; conlleva una concepción del Derecho Natural no sólo racional, sino que tiene en cuenta al hombre concreto y a la historia y con un principio social fundamental de corte comunitario. Esta corriente del iusnaturalismo cristiano, da el salto definitivo en la concepción de los derechos humanos desde el pobre, no en las cátedras españolas, sino en la praxis de la defensa del indio y a partir de la realidad de las Indias, precisamente en pensadores y hombres de acción como el ya mencionado Las Casas y Alonso de la Veracruz.

Los distintos fundamentos filosóficos de una y otra corriente hacen que existan entre ellas enormes diferencias. El hecho de que se den, entre una y otra teoría de los derechos humanos, fundamentos distintos, necesariamente implica el que se llegue a distintas consecuencias también. No es, como de modo optimista se pudiera afirmar, que por distintos caminos se llega a lo mismo, esto es, el reconocimiento y aceptación de los derechos del ser humanos.

---

27 Esta afirmación la hizo el jesuita chileno en la Mesa 6-1 sobre Investigación, el 9 de noviembre de 1990. Cfr. "Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena", en *La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina*. Ed. Unión de Universidades de América Latina y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, págs. 123-129.

Las dos concepciones de los derechos humanos que nos ocupan, tanto la de la Ilustración como la hispanoamericana, reconocen la existencia del Derecho Natural más allá del Derecho Positivo; ambas se inscriben, pues, dentro de la tradición muy general del iusnaturalismo. Sin embargo, la primera, como dijimos, tiene sus raíces en la llamada Escuela del Derecho Natural, que está constituida por un iusnaturalismo profano, eminentemente racionalista, propio del Iluminismo; y la segunda, tiene su base en el iusnaturalismo clásico retomado por la tradición filosófica cristiana.

Explicitemos más las diferencias entre la Escuela o Doctrina del Derecho Natural y el iusnaturalismo clásico; esas diferencias son:

1° La Escuela del Derecho Natural se funda sólo en la razón. Es racionalista. La clásica, en cambio, se funda en un determinado concepto global del hombre, en una antropología integral, no sólo en la razón. Messner escribe que “la ciencia del Derecho natural no se puede contentar con el conocimiento natural que tiene la razón humana de los principios elementales morales y jurídicos, sino que le es imprescindible penetrar en el ser, es decir, en la naturaleza de la cosa y sobre todo en la naturaleza del hombre”.<sup>28</sup>

2° La Escuela del Derecho Natural es ahistórica, por principio el Derecho es el mismo e igual “para todos, en todo tiempo y lugar”.

La clásica, si bien se ha concebido en algunas ocasiones como si fuera ahistórica y tiene siempre el peligro de la ahistoricidad, sus más claros exponentes, sin embargo, dejan un camino abierto para su adaptación histórica, como Francisco Suárez.<sup>29</sup>

3° La Escuela del Derecho Natural carga el acento en el individualismo. La clásica sin olvidar al individuo, acentúa la importancia de la comunidad. Como muestra, con relación a esto y refiriéndose a Suárez, Scannone escribe: “La modernidad de Suárez se

---

28 Johannes Messner, *Sociología Moderna y Derecho Natural*. Ed. Herder. Barcelona, 1964. p. 36.

29 Cfr. Suárez, *Ob. cit.* Lib. II. Caps. XIII y XIV.

muestra en su acentuación de la *libertad* y, por eso, de la necesidad del consenso voluntario. Pero éste no presupone una antropología individualista de la libertad, que sólo posteriormente se hace social por medio de un pacto. Por el contrario, el hombre naturalmente libre es asimismo natural y necesariamente social y político, aunque forma parte de esta o de otra comunidad política determinada en forma libre e histórica.”<sup>30</sup>

4° Por último el iusnaturalismo clásico de raíz cristiana tiene implícito el concepto bíblico del Derecho como *Mispat*, esto es, como liberación del oprimido, lo que se hace muy claro, y a veces hasta explícito, en el salto teórico práctico de esta corriente dado en Indias, en América, precisamente en su nacimiento, al concebir los derechos humanos desde el pobre. La Escuela del Derecho Natural, carece de esta concepción, a pesar de estar inscrita, de manera muy general, en la “cultura cristiana”, pues lleva razón Kuri Camacho cuando escribe que “ninguna de las corrientes existentes hoy en el mundo occidental habrá enaltecido la dignidad humana, los derechos del hombre, más de lo que lo ha hecho el cristianismo”.<sup>31</sup> Y en ese sentido la Ilustración es deudora de la tradición cristiana al hacer proclamación de los derechos humanos, pero jamás ha entendido esos derechos desde el pobre.

La consecuencia distinta más importante, entre una y otra corriente iusnaturalista, con relación a los derechos humanos, está en que la primera, la de la Ilustración, *circumscribe el ámbito de los derechos humanos al individuo, teniendo como base una reafirmación*

---

30 Juan Carlos Scannone, “Lo Social y lo Político según Francisco Suárez. Hacia una relectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez, en *Xipe Totek*. Revista de Filosofía y Ciencias Sociales N° 26. Instituto Libre de Filosofía y Ciencias, A.C. y Centro de Reflexión y Acción Social, A.C., Guadalajara, junio de 1998. p. 134.

31 Ramón Kuri Camacho, “La declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y la tradición judeocristiana”. en *Analogía Filosófica*, Año 9, N° 1. México, enero-junio de 1995, p. 51.

racional del yo frente al otro y sin entrañar circunstancias históricas. La clásica, en cambio, con su visión integral del hombre, concibe la existencia de los derechos humanos tanto individuales como sociales, teniendo como base una relación entre el yo y el tú, que es el nexo fundante de la justicia, y con la posibilidad de historizarse.

## 2. UN PRIMER ACERCAMIENTO ENTRE IUSNATURALISMO Y PERSONALISMO

Arturo Gaete, continuando con su reflexión acerca de la *instancia humana básica*, nos dice que la definición del ser humano como “animal racional”, no es falsa, pero sí es “insuficiente para servir de instancia ética básica a estas alturas de la historia.”<sup>32</sup> Y agrega: “Diré que el referente ético básico es la persona en sociedad e historia. Y entenderé por ello no la persona de hecho, sino la persona como valor al cual cada uno de nosotros está destinado”.<sup>33</sup>

Gaete establece una relación muy estrecha entre la base del Derecho natural, esto es la naturaleza humana y la persona: “El concepto de persona incluye todo lo que el concepto de naturaleza humana y más”.<sup>34</sup> Y agrega: “A la naturaleza de la persona pertenece establecer un vínculo con otras personas. Negarle la posibilidad de ese vínculo es negarle algo esencial para su vida”.<sup>35</sup>

Y dice Umberto Eco: “La dimensión ética se inicia cuando entra en escena el otro. Cada ley, cada moral, cada juridicidad regula siempre las relaciones interpersonales, incluidas aquellas con un otro que las impone.”<sup>36</sup>

---

32 Arturo Gaete, “Ley natural, ley de humanidad”, en *Mensaje* 432. Santiago de Chile, septiembre de 1994. p. 441.

33 *Idem*.

34 *Idem*.

35 *Idem*, p. 443.

36 Umberto Eco y Carlo María Martini, *¿En qué creen los que no creen?* Ed. Taurus, México, 1997.

Gaete cierra su reflexión de ley natural y persona, proponiendo la categoría ética de *ley de humanidad*, que “consiste en ser *persona en sociedad e historia*.”<sup>37</sup>

### 3. PERSONALISMO Y DERECHOS HUMANOS

El pueblo vino a ser la realidad radical. ‘Nosotros que valemos tanto como Vos y todos juntos más que Vos’, le decían a los monarcas de Aragón los súbditos, cuando en las Cortes recibían su juramento. Pues esta manifestación del pueblo como realidad radical tiene sus raíces en la Edad Media y, por extraño que parezca, en la de España. Y coincide con el hecho de que en la Edad Media –consecuencia muy al descubierto del cristianismo– la persona humana emergiera, se incorporase, despertando como de un sueño.<sup>38</sup>

Los anteriores conceptos vertidos por María Zambrano encierran una gran riqueza; queremos decir que dicen y sugieren mucho y muy importante con relación al tema de la persona y los derechos humanos. Destaco a continuación sólo algunos puntos de los dichos y sugeridos por la filósofa malagueña. En el Reino de Aragón, en plena Edad Media, hay un reconocimiento de derechos subjetivos, de derechos humanos, que se oponen frente a quien ejerce la autoridad; y coincide este dato precioso de ejercicio de los derechos humanos con el surgimiento de la conciencia de ser persona. De tal modo que se da una relación entre la conciencia de ser persona y el ejercicio y reclamo de derechos. La persona “despierta” como tal y se afirma en sus derechos, dándose esos dos actos simultáneamente. Es la persona como sujeto individual y como pueblo –personal y comunitariamente–, que al emerger, exige el pleno respeto a su dignidad como derecho.

Persona humana y derechos van indisolublemente unidos. No los podemos entender separados; queremos decir que la persona sólo puede ser entendida en plena libertad y dignidad, siendo libertad

37 Gaete, “Ley natural, ley de humanidad”. *Ob. cit.* p. 445.

38 María Zambrano, *Persona y Democracia*. Ed. Siruela, Madrid, 1996, p. 174.

y dignidad sus atributos, pero también sus derechos, oponibles a cualquiera y reclamables a quien sea. Por esto el personalismo como filosofía, tiene un aporte especial con relación a la Filosofía del Derecho, proporcionándole toda una veta de reflexión referida a ese sector de la juridicidad llamado “derechos humanos”.

Veamos, entonces, algunas cuestiones directamente relacionadas con los derechos humanos, en los autores personalistas, especialmente aquí en Mounier y Maritain.

### 3.1. DERECHOS HUMANOS: DERECHOS DE LA PERSONA, NO DEL INDIVIDUO

Desde el personalismo existe una crítica fuerte a la concepción de los derechos humanos que parte de la Ilustración, por su carácter individualista y racionalista, y cuyos textos jurídicos de derecho objetivo paradigmáticos son la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y la Constitución de los Estados Unidos de América. Jacques Maritain nos hace ver como estas declaraciones de derechos provienen del iusnaturalismo racionalista que hace de la ley natural una derivación de la razón, que transforma “la ley natural en un código de justicia absoluta y universal, inscrito en la naturaleza y descifrado por la razón como un conjunto de teoremas geométricos o de evidencias especulativas; y toda ley, en adelante tan necesaria y universal como la misma naturaleza, era absorbida en ese código de la naturaleza.”<sup>39</sup> De acuerdo a la filosofía de Santo Tomás, Maritain considera que la ley natural no sólo deriva de la razón sino de la naturaleza real, objetiva, de la cosa, y es conocida por la conciencia del ser humano, y no sólo por la razón; esa ley natural prescribe hacer y no hacer ciertas cosas y reconoce derechos vinculados a la misma naturaleza del ser humano.

---

39 Jacques Maritain, *Los derechos del hombre*. Ed. Dedado, Buenos Aires, 1961. p. 127.

La persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona, un todo dueño de sí y de sus actos, y que por consiguiente no es sólo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana: esta frase no quiere decir nada sino significa por la ley natural que la persona tiene el derecho de ser respetada y, sujeto de derecho, posee derechos.<sup>40</sup>

Mounier, por su parte, considera que las declaraciones de derechos a que nos hemos referido son producto de la burguesía, la cual “nació contra el espíritu cristiano”, “de la moral de los comerciantes y financieros”; y esa burguesía en tiempos de la ideología revolucionaria “se otorgó a sí misma una carta de nobleza: la Declaración de los Derechos del Hombre. Código de las conveniencias del perfecto egoísta o Tratado de la yuxtaposición de los burgueses.”<sup>41</sup>

En diciembre de 1944 la revista *Esprit* presentó un proyecto de reforma de la *Declaración de los Derechos del Hombre* desde la perspectiva personalista, y realizó una encuesta sobre su propuesta en los primeros meses de 1945. En su número de mayo de ese año, *Esprit* ofreció por medio de Mounier una nueva redacción del texto de reformas, tomando en cuenta observaciones y sugerencias; siendo una declaración no de los derechos del hombre, sino de *las personas y las colectividades*. En ese *Proyecto rectificado de Declaración de los Derechos de las personas y de las colectividades*, se considera que “los derechos vinculados a la existencia de la comunidad humana”, tienen una doble raíz:

1° El bien de las personas;

2° La vida y el desarrollo normal de aquéllas en el seno de las comunidades naturales en el que se encuentran situadas: familias, naciones, agrupamientos geográficos o lingüísticos, comunidades de trabajo, agrupamientos de afinidades o de creencias.<sup>42</sup>

---

40 *Idem*, p. 107.

41 Emmanuel Mounier, *Revolución Personalista y Comunitaria*, en *Obras* Tomo 1. Ed. LAIA, Barcelona, 1974. p. 432.

42 Emmanuel Mounier, *Mounier en Esprit*. Caparrós Editores, Col. *Esprit* 26. Madrid, 1997. págs. 80 y 81.

Se considera que el “fin de la sociedad” es poner los medios para “educar a cada uno en la elección libre, en la acción responsable, en la comunidad consentida”; y que la función del Estado “es ayudar activa y simultáneamente a la independencia de las personas y a la vida de las comunidades”.<sup>43</sup>

### 3.2. DERECHOS DE LAS PERSONAS, DE LAS COMUNIDADES Y DEL ESTADO

El *Proyecto rectificado de Declaración de los Derechos de las personas y las colectividades*, se divide en cuatro partes: el preámbulo, que hemos visto arriba; la parte I sobre *Derechos de las personas* (artículos 1-26); la II que trata de *Derechos de las comunidades* (artículos 27 a 37); y la III que se dedica a *Derechos del Estado* (artículos 38-43). A continuación vamos a hacer una descripción de este importante documento, haciendo especial énfasis en aquello que nos parece especialmente interesante en relación con nuestro trabajo.

El artículo 1 es especialmente relevante, pues abre la Declaración de derechos poniendo el fundamento de los mismos en la *responsabilidad personal* y enumera en general esos derechos de las personas.

1. La responsabilidad personal, efectiva o supuesta, es el fundamento de los derechos de las personas. Estos derechos son la integridad de la persona física y moral, la libertad bajo sus diversas formas, la asociación, el trabajo, el tiempo libre, la seguridad, la igualdad ante la ley.

Poner el fundamento de los derechos en la responsabilidad de las personas, por un lado da solidez a los derechos y por otro lado se basa en el hecho de cómo las personas nos vamos construyendo como tales, solidariamente.

Se insiste mucho en resaltar los derechos humanos, pero debe quedar claro que siempre que hablamos de derechos, implícita-

---

43 *Idem*, p. 81.

mente estamos aludiendo también a los deberes u obligaciones. Todo derecho tiene como correlativo un deber u obligación; los nexos jurídicos entre los seres humanos se establecen de esa manera, y en esa reciprocidad de derecho-obligación, obligación-derecho, radica la esencia de la justicia. La responsabilidad hace posible el cumplimiento de la obligación y la misma responsabilidad para Mounier es un derecho,<sup>44</sup> pues es sólo con responsabilidad que la persona se construye, se hace a sí misma, como tal, como persona.

El artículo 2 establece la igualdad de todos los seres humanos ante los “derechos fundamentales” y ante la ley. Nos parece importante resaltar que la igualdad no sólo se pone ante la ley (derecho objetivo), sino también ante los derechos humanos (derechos subjetivos) mismos.

El artículo 3 establece que todo ser humano tiene derecho a la integridad física y moral de su persona, negando, además, toda medida o todo trato que vaya en contra de este derecho.

El 4 declara el “derecho a la salud, a las medidas preventivas y curativas necesarias para la higiene y la medicina”.

El artículo 5 tiene una formulación muy interesante, pues más que establecer un derecho lo niega en pro de la solidaridad social; dice así: “En reciprocidad, el individuo le debe a la comunidad toda la fuerza que representa. Nadie tiene el derecho de mutilarse ni de darse muerte, si no es en un interés superior al suyo propio”.

El artículo 6 se refiere a la “integridad espiritual de la persona” y como ésta debe preservarse.

El 7 reconoce varios derechos de libertad, con su correspondiente responsabilidad:

Los hombres son libres en sus movimientos, palabras, escritos o actos, en la medida en que no violen la presente Declaración o las leyes promulgadas en armonía con ella. La libertad, bajo sus diversas formas, debe servir a la dig-

---

44 Emmanuel Mounier, *De la propiedad capitalista a la propiedad humana*, en *Obras I. Ob. cit.* p. 512.

nidad personal de cada uno y al bien de todos. Es inalienable y comporta responsabilidad.

El 8 reconoce que la vida privada y el domicilio son inviolables, así como la libertad de tránsito. El 9 establece que nadie puede ser perseguido en justicia, acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados en la ley y siguiendo sus fórmulas. Los artículos 10 y 11 establecen varias de las garantías clásicas de aquellas personas que son procesadas penalmente y de aquellas a quienes se les aplica alguna pena.

El artículo 12 establece que todo hombre es libre para hablar, escribir, imprimir y publicar pensamientos, opiniones e informaciones, sin abuso de esa libertad. El 13 dice que nadie puede ser molestado por la expresión de sus opiniones o creencias en materia religiosa o filosófica, siempre y cuando no lesione los propios derechos establecidos. Y el 14 dice que la “libertad de enseñanza” se deriva de los dos artículos precedentes.

Los artículos 15 y 16 declaran los derechos ciudadanos de reunión libre y asociación para sus intereses.

Los artículos 17 y 18 reconocen el derecho al trabajo de manera muy interesante, como un auténtico derecho de las personas; como la “persona en actividad productiva”,<sup>45</sup> en palabras de González Morfín, y no como mercancía.

17. Todo hombre tiene derecho al trabajo, es decir, tiene derecho a recibir un empleo garantizado, con una justa remuneración de su trabajo, en cantidad y en calidad. El Estado es garante de este derecho.

18. El trabajo no es una mercancía, ni puede ser tratado como tal. Todo trabajador tiene derecho a mínimo de recursos necesarios para ayudarlo a vivir, a él y a su familia, con una vida digna de hombre.

---

45 Cfr. Efraín González Morfín, *Trabajo*, discurso pronunciado en la ciudad de Tlalnepantla, Méx., el jueves 16 de abril de 1970. Campaña 1970. Ed. Partido Acción Nacional, México, 1970.

El artículo 19 establece la libertad del trabajador para afiliarse al sindicato que elija para defensa de las condiciones justas de trabajo. Y el 20 declara el “derecho al tiempo libre necesario para el descanso físico y la formación espiritual”.

Jacques Maritain nos habla de los derechos de la persona humana, de la persona cívica y de la persona obrera.<sup>46</sup> Al desarrollar estos últimos, analiza, da argumentos a favor de los derechos individuales –tales como salario justo, descanso, jornada máxima, etc.–, y los derechos sociales o colectivos –como de sindicación, de huelga, etc.–; y habla de la posibilidad de que a partir del derecho al trabajo se genere “el derecho a lo que puede llamarse el *título de trabajo*, que asegure al hombre que su empleo le pertenece vinculado a su persona por un lazo jurídico, y que en él podrá progresar su actividad operativa.”<sup>47</sup>

Mounier, por su parte, reflexiona sobre el salario. Dice que es necesario tener como regla que el salario no puede medirse esencialmente por la cantidad de trabajo, ya que el trabajo es “cualitativo y personal”, pertenece al hombre, al ser humano. Para el filósofo de Grenoble, el salario debe ser calculado de esta manera:

- a) Que asegure la subsistencia del trabajador y de las personas legítimamente a su cargo, función primera del trabajo (“salario vital”). Este mínimo no puede en ningún caso ser transgredido, y debe estar en relación con el índice de la vida (“salario real”).
- b) Que asegure al trabajador el grado de holgura y de formación que le permita llevar una vida plenamente humana...
- c) Que responda a las necesidades de la empresa y de la economía general...<sup>48</sup>

Mounier piensa que como el salario en el régimen capitalista depende de “una oligarquía de dinero”, debiera llegarse a un “régimen de copropiedad y de cogestión correlativa.”<sup>49</sup> Maritain piensa

46 Cfr. Maritain, *Los derechos...* Ob. cit.

47 Maritain, *Los derechos...* Ob. cit., p. 145.

48 Mounier, *Revolución...* Ob. cit., p. 324.

49 *Idem*.

en la transformación del sistema económico, para dar lugar a otro “de copropiedad y de cogestión obrera”.<sup>50</sup>

El artículo 21 es muy interesante porque habla de los derechos de aquellos disminuidos en sus capacidades físicas:

Todo hombre tiene derecho a la seguridad. Enfermo o incurable, tiene derecho a una función social compatible con su capacidad disminuida. Si ésta es absoluta, la colectividad lo toma a su cargo, a él y a sus hijos menores de edad.

Si el artículo 2 había establecido la igualdad ante la ley, como complemento el 22 establece que la ley debe ser igual para todos.

El 23 establece la igualdad de oportunidades para puestos, empleos o funciones públicos, sólo distinguiendo por capacidad y valor moral.

El 24 se refiere a los criterios para el establecimiento de contribuciones:

Todas las contribuciones son repartidas entre todos, según los medios de cada uno y de manera que no afecten a la vida personal y familiar en los bienes que le son imprescindibles. Son decididas exclusivamente por las necesidades de utilidad general y están sometidas al control público.

El artículo 25 establece la igualdad de la mujer con el varón, estableciendo que aquélla no puede ser tratada como “persona menor”; y el 26 dice que el niño debe ser protegido de manera especial.

A partir del artículo 27 se establecen los derechos de las comunidades; y ese numeral es básico para todo el apartado.

Existen comunidades naturales. Nacidas fuera del Estado, no pueden serle sometidas ni identificadas. Sus poderes espontáneos limitan el poder del Estado. Deben estar representadas en tanto que tales ante el Estado.

El 28 considera como la primera de esas comunidades a la familia, y se establece la obligación del Estado de protegerla.

---

50 Maritain, *Los derechos... Ob. cit.*, p. 145.

El artículo 29 establece el fundamento de los derechos de la nación como comunidad natural y de grupos con lazos nacionales desde el punto de vista sociológico. Lo transcribimos porque consideramos que está en consonancia con muchos reclamos actuales de derechos por grupos de este tipo al interior de los Estados, como es el caso de los pueblos indígenas y su exigencia de autonomía.

La nación posee un derecho absoluto a la independencia de su cultura, de su lengua, de su vida espiritual, pero no a la soberanía política incondicional. Debe proteger, en los límites de su cohesión, a las comunidades regionales, étnicas, lingüísticas o religiosas agrupadas en su seno.

Los artículos del 30 al 36 inclusive, tienen que ver con una propuesta de cambio de régimen económico, terminando con un sistema capitalista de producción que sería sustituido por otro que tuviera como centro de su organización y fundamento de la lógica de su funcionamiento a la persona humana y no al capital. Podemos decir que este articulado concentra las ideas de Mounier sobre la propiedad y el régimen económico, expresadas prácticamente en toda su obra, pero de manera especial en su extenso y precioso ensayo *De la propiedad capitalista a la propiedad humana*, título que por sí mismo expresa el rechazo al derecho de propiedad como un derecho humano fundamental en su forma capitalista, esto es, como un derecho exclusivo y excluyente, proponiendo un modo de posesión y apropiación fundado en el ser y las necesidades de la persona, buscando “la mejor organización jurídica de la *propiedad*, capaz de satisfacer las exigencias espirituales y psicológicas de la apropiación humana.”<sup>51</sup> Transcribimos los artículos:

30. Las comunidades económicas y las comunidades de trabajo están fundadas en el servicio prestado, no en el privilegio adquirido o el poder del dinero. No están directamente al servicio del provecho, la producción o el poder del Estado, sino al de las necesidades de un consumo libre en condiciones que respetan la dignidad del trabajador y el desarrollo del espíritu de empresa.

---

51 Mounier, *De la propiedad... Ob. cit.*, p. 480.

31. El poder económico no puede pertenecer más que a los trabajadores de cualquier naturaleza. El provecho económico debe remunerar a los trabajadores, de acuerdo con las exigencias de los artículos 18 y 19, antes de resarcir al capital irresponsable.

32. La jerarquía de funciones debe estar asegurada de tal forma que no dé lugar a una separación de clases.

33. La comunidad de los hombres es usufructuaria del conjunto de las riquezas de la tierra. Toda nación tiene derecho a recibir, en una organización general, su justa parte. Todo trabajador tiene el derecho de emigrar en la medida de sus posibilidades a donde pueda ser mejor su subsistencia o su trabajo más fecundo.

34. Todo hombre tiene derecho a la propiedad personal sobre el espacio vital necesario a la persona humana para crearse un entorno de libertad y autonomía, con tal de que esta posesión no sea ni un medio de opresión ni un medio de expoliación del fruto legítimo del trabajo de otro.

35. Todo hombre tiene derecho a transmitir a sus hijos los bienes de familia, definido en unos límites. Estos límites son los mismos que los del derecho a la herencia.

36. El Estado es el tutor del bien común y debe velar por estas garantías. Puede demandar a las personas o colectividades cuyas posesiones violen las cláusulas del artículo 33 o amenacen su autoridad. Puede realizar expropiaciones por necesidad pública y por decadencia del propietario; en el primer caso, esta expropiación debe ser objeto de una justa y previa indemnización.

El artículo 37 se refiere al reconocimiento de una comunidad internacional natural, jurídicamente expresada como una sociedad de Estados.

La tercera parte de la *Declaración* titulada “Derechos del Estado”, en realidad es una serie de principios para el funcionamiento del Estado como un “poder dedicado a la salvaguarda del bien común” (artículo 38); poder que está limitado por los “poderes espontáneos de las sociedades naturales” y está sometido a las libertades fundamentales, debiendo tener una constitución que lo regule y organice (artículo 39); debiendo, además, establecerse un régimen político democrático y representativo (artículo 40), con “separación de los diversos poderes”, sobre todo con “autonomía del poder judicial”<sup>52</sup> el cual “por su reclutamiento y por sus estructuras, debe permanecer como una expresión viva de la nación” (artículo 41);

siendo necesaria una fuerza policial para el funcionamiento del Estado (artículo 42). Termina con declarar que se da opresión cuando el Estado viola los derechos reconocidos en la propia Declaración, debiéndose establecer una Corte que arbitre toda aplicación y delimitación de la Constitución (artículo 43).

Hasta aquí el *Proyecto rectificado de Declaración de los derechos de las personas y de las colectividades*. Su raíz está, por un lado, en la antropología filosófica del personalismo, especialmente en la visión de Mounier; y por otro lado, en la noción de derecho subjetivo ligada a la justicia.

Un derecho es, para Maritain –según Luis Armando Aguilar–, “una exigencia que emana de un yo que mira una cosa como lo suyo debido, y de la cual los otros agentes morales están obligados a no privarlo”;<sup>53</sup> es la noción de derecho subjetivo, que tiene su raíz en la persona, en lo que se le debe a una persona. A una persona se le debe una cosa o una conducta; y decir la cosa o conducta debida a otro, nos coloca en lo justo objetivo, que es la materialización o realización de la justicia. Los derechos subjetivos y, por ende, los llamados derechos humanos o derechos de las personas y la justicia, son realidades interrelacionadas, se presuponen mutuamente.

La idea de justicia en Maritain no está pensada como un ajuste que implique igualdad aritmética “que excluya toda diferenciación y toda desigualdad, que reducirá a todas las personas al mismo nivel”, sino que “a la justicia corresponde llevar a la igualdad a quienes son desiguales: cuando se ha alcanzado esta igualdad, la obra de la justicia está cumplida.”<sup>54</sup>

---

52 Mounier insiste mucho en este tema de un poder judicial autónomo en el *Manifiesto al Servicio del Personalismo*. Ed. Taurus, Madrid, 1972. págs. 189-192.

53 Cfr. Luis Armando Aguilar, “El fundamento del derecho al desarrollo en el *ius gentium* y en el derecho natural de acuerdo con el pensamiento de Jacques Maritain”, en *Jurídica* 28, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1998. págs. 13-14.

54 Maritain, *Los derechos...* *Ob. cit.*, págs. 63 y 64.

### 3.3. ¿EXISTEN DERECHOS NO HUMANOS LOCALIZADOS FUERA DE LA PERSONA?

Desde una visión antropocéntrica los derechos son sólo de los seres humanos, pertenecen exclusivamente a las personas. Vitoria decía: “pero las criaturas irracionales no pueden tener derecho... porque no pueden padecer injuria; luego no tienen derecho”;<sup>55</sup> según esto, para el iusnaturalista dominico, sólo el que puede ser agraviado, injuriado, menoscabado en su dignidad, tiene derechos; porque sus derechos tienen su fundamento en la dignidad humana, en su calidad –metafísica– de personas, de seres humanos.

Pero esto que parece tan claro, que es para muchos inobjetable: ¿Ha sido siempre aceptado así? ¿Es hoy aceptable?

El mismo Vitoria nos muestra que algunos autores de su tiempo no pensaban como él, lo que significa que, aunque fuera como corriente de pensamiento minoritaria, había opiniones divergentes a una visión antropocéntrica del dominio o los derechos. El profesor de Salamanca cita el Libro I, cuestión 2, del teólogo dominico alemán Conrado de Summenhart (1464-1511), y dice:

Conrado... establece la conclusión de que el dominio conviene a la criatura irracional tanto a la sensitiva como a la insensitiva. Y se prueba: el dominio no es más que el derecho de usar una cosa para el propio uso. Pero los brutos tienen derecho a usar de las hierbas y de las plantas (Génesis, I)... Además los astros tienen derecho de iluminar (Génesis, I)... Y el león tiene dominio sobre todos los animales que andan, por lo que se le llama el rey de los animales...<sup>56</sup>

Vitoria, desde su visión antropocéntrica, contesta a Conrado diciendo que las criaturas irracionales no pueden padecer injuria, y por lo tanto no tienen dominio o derecho y además sostiene que esas criaturas están bajo la potestad del ser humano.

55 *Las Relecciones Jurídicas de Vitoria* I. Introducción y notas de Rafael Aguayo Spencer. Ed. Jus, México, 1947. p. 69.

56 *Idem*, págs. 68 y 69.

Leonardo Boff, que tiene al personalismo como una de sus raíces teóricas de antropología filosófica,<sup>57</sup> hoy preocupado por el problema ecológico, cuestiona:

La ética de la sociedad hoy dominante es utilitarista y antropocéntrica. El ser humano estima que todo se ordena a él. Se considera señor y patrón de la naturaleza, que está ahí para satisfacer sus necesidades y realizar sus deseos... no percibe que los derechos no se aplican sólo al ser humano y a los pueblos, sino también a los demás seres de la creación. Hay un derecho humano y social como hay un derecho ecológico y cósmico. No tenemos el derecho de destruir lo que nosotros mismos no creamos.<sup>58</sup>

Creemos que el tema es digno de un gran debate; aquí sólo queremos dejar el cuestionamiento. Apenas diremos que la cuestión ecológica relacionada con la ética es un tema crucial de nuestro tiempo y es necesario abordarlo urgentemente con seriedad y compromiso.<sup>59</sup> En cuanto a si hay derechos más allá de la persona humana, en el sentido planteado por Boff, creemos que si esto se acepta, sin embargo lo es porque la propia persona humana los reconozca, confiera y reglamente, porque es el único ser con *conciencia* y *libertad*, capaz de hacerlo; ese es su gran distintivo, lo que le otorga su enorme valor y dignidad, pero también su gran responsabilidad, por el *cuidado* de su hermano cercano, de los más pobres y oprimidos, de las generaciones futuras y de toda la creación con la que coexiste.<sup>60</sup>

---

57 Cfr. Boff, *El águila y la gallina. Una metáfora de la condición humana*. Ed. Trotta, Madrid, 1998. p. 66.

58 Leonardo Boff, *Ecología, Mundialização, Espiritualidade. A emergência de um novo paradigma*. Ed. Atica, São Paulo, 1993. p. 35.

59 Cfr. Márcio Luis Costa, "Ética y Ecología: cómo hacer cosas con criterios y principios", en *Anámnesis* 16. México, julio-diciembre de 1998, págs. 119-125.

60 Cfr. Boff, *ecología... Ob. cit.* p. 87; y Enrique J. Gurría Hernández "La crisis de los derechos humanos y el imperativo de responsabilidad para con las generaciones futuras". Versión mecanográfica.

### 3.4. LOS DERECHOS DEL OTRO HOMBRE

Queremos cerrar estas reflexiones sobre los derechos humanos desde el personalismo, con algunos pensamientos de Emmanuel Lévinas, el filósofo del *otro*. Lévinas centra el fenómeno de los derechos humanos en la persona humana; en ese sentido es personalista. Pero hace cuestionamientos desde el *otro*, desde los derechos del otro, lo cual da fuerza a los propios derechos humanos, porque *descen- trar* al sujeto, cuestiona la posición del yo frente al reclamo del otro.

El filósofo judío de origen lituano dice que los derechos reivindicados como humanos “reposan sobre una conciencia original del derecho sobre la conciencia de un derecho original”,<sup>61</sup> siendo en ese sentido *a priori*. Esos derechos no tienen que ser conferidos; “manifiestan la unicidad o el absoluto de la persona a pesar de su pertenencia al género humano o a causa de esta pertenencia.”<sup>62</sup> Hermosa paradoja y ambivalencia.

Y después de hacer algunos importantes cuestionamientos, plantea éste que es radical: “Pero los derechos humanos —es decir, la libertad de cada uno, la unicidad de la persona—, ¿no corren también el riesgo de ser desmentidos u ofuscados por los derechos del otro hombre?”<sup>63</sup>

Según Lévinas, no basta para la plena eficacia y funcionamiento de los derechos humanos que se limiten, racional y jurídicamente, las libertades de cada uno. No es suficiente la mutua limitación para su funcionamiento, se requiere de un compromiso de fraternidad por el otro.

Libertad en la fraternidad en la que se afirma la responsabilidad del uno-para-el-otro, a través de la cual, *en lo concreto*, los derechos humanos se ma-

---

61 Emmanuel Lévinas, *Fuera del sujeto*. Caparrós Editores, Col. Esprit, Madrid, 1997. p. 131.

62 *Idem*, p. 132.

63 *Idem*, p. 137.

nifiestan a la conciencia como derecho del otro y del que debo responder. Manifestarse originalmente como derechos del otro hombre y como deber para un yo, como mis deberes en la fraternidad, he ahí la fenomenología de los derechos humanos.<sup>64</sup>

Y diríamos también que éste es un modo de fundamentar esos derechos, pues como escribía Simone Weil: “La noción de obligación prima sobre el derecho, que está subordinada a ella. Un derecho no es eficaz por sí mismo, sino sólo por la obligación que le corresponde.”<sup>65</sup>

El ámbito del *otro* nos coloca ya en las categorías de la Filosofía de la Liberación. Y si bien tanto Mounier<sup>66</sup> como Marcel<sup>67</sup> reflexionan en el otro, es Lévinas el puente entre el personalismo y el pensamiento filosófico de la liberación, porque su construcción filosófica sobre el *otro*, la fortalece con la categoría de la *exterioridad*. Dussel,<sup>68</sup> desde América Latina, retoma estas reflexiones de Lévinas, su pensamiento nos permitirá llegar a tener una visión de lo jurídico y, por ende, de los derechos humanos, *desde el otro radicalizado como el pobre y oprimido*, desde el que padece real e históricamente la ausencia de sus derechos. ❁

---

64 *Idem*, p. 140.

65 Simone Weil, *Echar Raíces*. Ed. Trotta, Madrid, 1996. p. 23.

66 *Cfr.* Mounier, *Revolución... Ob. cit.*, págs. 220-224.

67 Gabriel Marcel, *Ser y tener*. Caparrós Editores. Col. Esprit, Madrid, 1996. págs. 105-108.

68 *Cfr.* Enrique Dussel, *Filosofía de la Liberación*. Ed. Edicol, México, 1977. p. 53.

